

Bogotá, D.C.

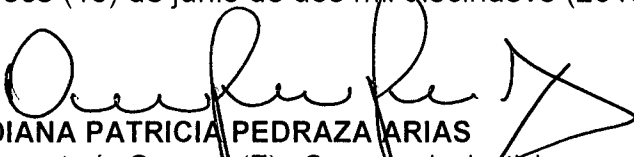
AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)
SANDRA MILENA AVENDAÑO CAÑON
Propietario, y/o Responsable de la Obra
Carrera 13 No. 135 A -10 Barrio usmania
Bogotá

Referencia: Radicado CJU.2016553880100012E INT. (2018-862)
Requisitos de Funcionamiento de Establecimientos de Comercio

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20191100350851 de fecha 15 de abril de 2019, del contenido del Acto Administrativo No.127 del 29 de abril de 2018, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No.127 del 29 de abril de 2019 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy doce (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.


DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS
Secretaría General (E)– Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS
Secretaría General (E)– Consejo de Justicia

Proyectó: Nataly lozano D-24(MESP)
Revisó: Maiden González. Abogada de apoyo S.G.
Revisó/ Aprobó: Diana Patricia Pedraza Arias



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-2019-127

ACTO ADMINISTRATIVO No. 127
29 de abril de 2019

Radicación Orfeo:	2016553880100012E (Int.2018-862)
Asunto:	Requisitos de funcionamiento de establecimientos de comercio
Presunta Infractora:	Sandra Milena Avendaño Cañón
Procedencia:	Alcaldía Local de Usme
Consejero Ponente:	Manuel Ernesto Salazar Pérez

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación interpuesto por Sandra Milena Avendaño Cañón contra la Resolución No. 346 del 13 de diciembre de 2017 proferida por la Alcaldía Local de Usme.

ANTECEDENTES

Mediante escrito con anexos radicado en la alcaldía local el 10 de agosto de 2016, Sandra Milena Avendaño Cañón solicitó "autorización de permiso de suelos", para el establecimiento bar restaurante La Uvita, ubicado en la carrera 14 No. 104 - 46 Sur del barrio Usminía (fols.1-2).

A través de comunicación del 17 de agosto de 2016, la alcaldía local dio respuesta a la solicitud de permiso de uso del suelo, relacionada en el párrafo anterior (fols.3-4).

El 12 de octubre de 2016, Sandra Milena Avendaño Cañón rindió diligencia de expresión de opiniones en calidad de propietaria del establecimiento de comercio con razón social "Bar Restaurante la Uvita", ubicado en la Carrera 14 No. 104 - 46 Sur del barrio Usminía (fol. 14).

El 18 de octubre de 2016, la alcaldía local avocó conocimiento de las diligencias y ordenó la práctica de algunas actuaciones (fol. 20).

Con Auto de Cargos No. 097 del 05 de diciembre de 2016, la alcaldía local le formuló cargos a Sandra Milena Avendaño Cañón, propietaria del establecimiento de comercio con actividad comercial de bar restaurante, de razón social "Bar Restaurante La Uvita", ubicado en la Carrera 14 No. 104 - 46 sur del Barrio la Usminia, y también le informó que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esa decisión puede presentar descargos y solicitar o aportar pruebas (fols. 41-47).

El 29 de noviembre de 2016, la Secretaría Distrital de Planeación emitió concepto de uso respecto de la actividad de bar restaurante con venta y consumo de licor que se desarrolla en el predio de la Carrera 14 No. 104 - 46 Sur (fols. 50-51).

Mediante escrito con anexos radicado en la alcaldía local el 19 de enero de 2017, Sandra Milena Avendaño Cañón, manifestó que presenta los descargos solicitados (fols. 55-57).

En informe técnico No. INM19 con fecha de visita 22 de abril de 2017, un ingeniero de apoyo de la alcaldía local reportó que al realizar visita al establecimiento de comercio Bar Restaurante la Uvita, o en Cámara de Comercio Tienda la Uvita Las Monas, o según la valla de la entrada La Fonda Paisa, ubicado en la Carrera 14 No. 104-46 sur, barrio Usminia, encontró establecimiento con actividad de tomadero en la noche del operativo. También consignó que por algunas inconsistencias que presenta el establecimiento, conforme a los documentos presentados por su propietaria, se tomó la medida de sellarlo (fol. 63).





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-2019-127

A través de escritos con anexos radicados en la alcaldía local el 28 de abril de 2017 (fols. 64-72), el 26 de mayo de 2017 (fols. 85-92), y el 08 de septiembre de 2017 (fols. 103-110), Sandra Milena Avendaño Cañón, manifestó que presenta los documentos requeridos para el establecimiento Tienda La Uvita de las Monas, ubicado en la Carrera 14 No. 104-46 del barrio Usminia; y también solicitó que le otorguen el derecho al trabajo.

El 19 de mayo de 2017, la Secretaría Distrital de Planeación emitió concepto de uso respecto del predio con dirección Carrera 14 No. 104 - 46 Sur (fol.84).

Mediante Auto No. 043 del 11 de septiembre de 2017, el alcalde local resolvió de un lado, dar por agotado el periodo probatorio al interior de la presente actuación, y de otro, dar traslado de las diligencias a la señora Sandra Milena Avendaño Cañón por el término de 10 días hábiles, contados desde la comunicación que informa sobre esa decisión, para efectos de que presente sus alegatos de conclusión (fols.114-115).

En informe técnico No. OC0235 con fecha de visita 26 de agosto de 2017, un ingeniero de apoyo de la alcaldía local consignó que al realizar visita al establecimiento denominado "TIENDA LA UVITA DE LAS MONAS", verificó venta y consumo de bebidas alcohólicas pasadas las 23:00 horas, por lo que recomienda continuar con el acto administrativo respectivo por incumplimiento a los requisitos de la Ley 232 de 1995 (fol. 119); y en informe técnico No. OC0240 con fecha de visita 26 de agosto de 2017, el mismo profesional reportó que la actividad desarrollada/verificada en el establecimiento de comercio denominado Bar La Uvita, ubicado en la dirección Kr 14 No. 104-46 sur (actual) y Kr 1 B 103-86 sur (anterior), corresponde a la venta de bebidas alcohólicas con consumo en el lugar (fols.119-120).

➤ **Acto Impugnado**

Mediante Resolución No. 346 del 13 de diciembre de 2017, la alcaldía local ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio de razón social "Tienda la Uvita de las Monas", ubicado en la Carrera 14 No. 104-46 sur, barrio la Usminia, con actividad comercial Tienda-Bar con venta y consumo de licor; tras considerar que está demostrado que el consumo de licor no está permitido para el inmueble objeto de estudio, por lo que se genera un requisito de imposible cumplimiento que obliga a la administración a optar por el cierre definitivo del establecimiento comercial (fols.125-135).

➤ **Recursos Interpuestos**

A través de escrito radicado en la alcaldía local el 25 de enero de 2018, Sandra Milena Avendaño Cañón interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la precitada Resolución, solicitando su revocatoria con fundamento en los argumentos que se sintetizan a continuación:

"...Las presentes diligencias tienen como génesis una presunta querrela, por la cual pone en conocimiento presuntas infracciones a la ley 232 de 1995 y el decreto 1879 de 2008, por el funcionamiento de varios establecimientos de comercio en el barrio brazuelos y usminia que no cumplen con los documentos que yo aporto, Como son asadero Murcia, Canchas de tejo (a unión, tienda y rocola de teresa y demás que hay sobre la avenida que se encuentra mi tienda Uvita de las monas. "ubicado en la Carrera 14 N^o 104-46 Barrio Usminia.

- 2. No es un establecimiento público bullicioso con el que sea imposible convivir, ni que se presenten escándalos que alteren la tranquilidad.*
- 3. la orden de cierre del establecimiento de comercio "se constituye como perjuicio inminente que requiere de una medida urgente para la protección inmediata de los derechos constitucionales", además que "el daño ya causado con [a decisión antijurídica y que se seguiría causando hacia el futuro si no se suspenden de manera preventiva los efectos de los*

Página 2 de 13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-2019-127

actos administrativos que ordenaron el cierre de /a tienda", generará: La pérdida de la "inversión efectuada para la adecuación del local", donde la suma total de dicha inversión es de "315.000.000% que corresponde "a la operación del local, cánones pagados a los arrendadores, etc."¹.

4. El cierre del establecimiento de comercio ⁸en un horizonte a dos años", produciría un perjuicio de "\$ 3,000.000 a razón de \$ 900-000 mensuales" y dejaría sin trabajo a una persona cabeza de familia, en nómina mensual de ^R\$1,200.000" el núcleo fundamental de la familia depende esos ingresos, como lo son mis 3 hijas menores de edad, Sharon, Kreisy, Laura mayor adulto (abuela), Sandra Avendaño, Wendy Salazar Avendaño.(mama) de Thomas Avendaño mi nieto de 3 años y proyectos futuros para su, educación.

5.) El municipio de Cundinamarca 'deja de percibir por concepto de impuesto a) licor, al sector de salud una importante suma de impuestos mensuales".

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

Si bien su honorable despacho invoco la ley 232 del 26 de diciembre de 1995 y el decreto 1879 de 200' per medio de la cual se dictan nomas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales; los cuales CUMPLO y se contempla a continuación:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, Ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979.
3. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas
4. Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.
5. Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento,

Respecto del primer literal de la precitada ley, el cual se pretende atacar, toda vez que, la decisión de su honorable despacho considera que el establecimiento de comercio hoy objeto de controversia se encuentra ubicado en lugar no permitido para desarrollar actividades comerciales, como quiera que la norma es clara el señalar que se debe cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, lo cual en lo particular afecta de manera persona} el derecho al trabajo que se aboga. nuestra carta política en su ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, Toda persona tiene derecho a un trabajó en condiciones dignas y justas:

De igual forma la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948, estableció:

"Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo. A la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Para el caso es pertinente traer en consideración los precitados artículos toda vez que el cierre definitivo del establecimiento de comercio, traería consecuencias económicas gravosas para el sostenimiento de mi hogar, ya que es la única actividad económica que sostengo en la actualidad, a su vez el derecho al trabajo es de origen constitucional y fundamental y al dar aplicación a dicha norma se desconocería en su integridad, adicionalmente estarían limitando el derecho al mínimo vital que tengo derecho y de igual forma mi familia,

De otra parte en mi condición de propietaria y como representante legal del establecimiento que voy a recolectar fimias (anexo como pruebas) de mis vecinos los cuales no se oponen a la actividad comercial que desarrollo, en primera medida porque no encuentran relevancia e





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-2019-127

incomodidad al desarrollar mi actividad, en segundo lugar es un beneficio que se aporta al sector, en la medida que el sector los establecimientos de comercio similares al hoy objeto de la controversia. Ahora bien hasta el momento la actual alcaldía no ha recibido queja alguna que verse sobre las actividades de comercio que en mi domicilio realizo.

Con relación al debido proceso, derecho al trabajo y. mínimo vital, se hace claridad que dentro del este establecimiento se ejecutan públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, somos respetuosos de los impuestos como estipula la ley 232 de 1995 en concordancia con ta ley 23 de 1982, si bien la norma es clara Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales" lo cual pera el caso particular, en aras de mantener el establecimiento de comercio abierto al público.

Finalmente tenemos una matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción y comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento: son subsanables por ser principios y derechos fundamentales de un estado garantista, y social de derecho.

Antes de entrar a resolver sobre las medidas a aplicar, es necesario determinar de forma clara el fundamento constitucional como norma de normas en el cual se sustenta este recurso derechos fundamentales derecho al trabajo, mínimo vital. debido proceso, igualdad. y. libertad económica y de empresa..." (fols. 138-140).

➤ **Decisión del Recurso de Reposición**

Con Resolución No. 058 del 16 de marzo de 2018, la alcaldía local desató la reposición propuesta, en el sentido de no reponer la Resolución No. 346 del 13 de diciembre de 2017 y conceder el recurso de alzada ante esta Instancia (fols. 141-144).

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo Distrital 735 de 2019¹ en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto Distrital 099 de 2019² "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital No. 411 de 2016 "Por medio de cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno", y se dictan otras disposiciones", la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer del presente asunto.

¹ "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DISTRITALES DE POLICÍA, SE MODIFICAN LOS ACUERDOS DISTRITALES 79 OE 2003, 257 OE 2006, 637 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

² "Artículo 3. Periodo de Transición. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Acuerdo Distrital No. 735 de 2019, la estructura, funcionamiento, manuales, procedimientos, resoluciones, reglamentos y demás actos administrativos relacionados con el Consejo de Justicia, se mantendrán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019.

Las actuaciones policivas a las que se les haya interpuesto recurso de apelación dentro del proceso verbal abreviado, a partir del 10 de enero de 2019, deberán ser enviadas por los Inspectores y Corregidores de Policía a la Secretaría Distrital de Gobierno, de acuerdo con las competencias establecidas en el parágrafo 1 del artículo 24 del Acuerdo Distrital No. 735 de 2019. De los demás asuntos, así como de los recursos que se hayan interpuesto con anterioridad a la fecha señalada, continuará conociendo el Consejo de Justicia como Autoridad de Policía

Los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones de los procesos policivos existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, y las decisiones que se encuentran surtiendo con base el trámite consagrado en el proceso verbal abreviado hasta el 31 de diciembre de 2018, serán tramitados por el Consejo de Justicia. ..."

Página 4 de 13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-2019-127

Lo anterior, teniendo en cuenta que la regla de vigencia establecida en el artículo 239 del Código Nacional de Policía y Convivencia, expedido en la Ley 1801 de 2016, vigente desde el 30 de enero de 2017, sobre el particular dispone: "Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos con la presente Ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."

PROBLEMA JURÍDICO.

En la presente oportunidad la Sala estudiará en primer término si operó la pérdida de competencia del Consejo de Justicia para decidir el recurso de apelación, de cara a la configuración de la condición establecida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y en segundo lugar, si la actividad del establecimiento de comercio objeto de control está contemplada en la norma de uso de suelo.

MARCO NORMATIVO

Respecto al problema jurídico planteado, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-875 de 2011.... (Subrayas fuera de texto).

Sobre el particular es pertinente resaltar, que la norma hace alusión a la interposición de los recursos de manera genérica, de lo que se desprende que el término de un año se computa de manera conjunta para la resolución de todos los recursos ordinarios, interpuestos por el administrado contra la decisión de la administración, es decir para los recursos de reposición, apelación y queja.

A su turno la Honorable Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del texto subrayado, que hace relación a los efectos y consecuencias de la declaratoria de pérdida de competencia para resolver los recursos, al referirse a la procedencia del silencio administrativo positivo a favor del recurrente por la no resolución oportuna de recursos contra actos sancionatorios, de cara al orden justo, el debido proceso y los principios de celeridad y eficacia de la función administrativa, precisó:

"...La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración

Página 5 de 13





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-2019-127

tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional. Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones... ”

- **Requisitos que deben cumplir los establecimientos de comercio.**

La Ley 232 de 1995, reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales", al derogar el artículo 117 del Código Nacional de Policía (Decreto Ley 1355 de 1970), las disposiciones que autoricen o establezcan permisos o licencias de funcionamiento para los establecimientos de comercio y las demás que le sean contrarias (Art.6°), prohibió a la autoridad exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura u operación de su actividad, o exigir el cumplimiento de requisito que no esté expresamente ordenado por el legislador. Y en su lugar ordenó:

"Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; (Destaca la Sala).

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 98 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."

El Decreto 1879 de 2008, ratificó y reiteró esta exigencia, así:

"Artículo 1°. Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

a) Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;

b) Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-2019-127

c) Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.

Parágrafo. El propietario de establecimiento podrá ser sancionado por la autoridad de control competente, si no exhibe en el momento de la visita los documentos a que hace referencia el presente artículo."

"Artículo 2°. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio —además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

a) Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación. (Destaca la Sala).

Parágrafo. De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no podrá exigirse conceptos, certificados o constancias distintos a los expresamente enumerados en la Ley 232 de 1995.

Por lo anterior ningún propietario de establecimiento podrá ser requerido o sancionado por las autoridades de control y vigilancia de la actividad comercial, o por la Policía Nacional si, cumpliendo con las condiciones definidas por la ley, no exhibe documentos distintos a los previstos en el artículo 1° del presente decreto. En consecuencia, se prohíbe exigir la tenencia y/o renovación de licencias de funcionamiento, permisos, patentes, conceptos, certificaciones, como medio de prueba de cumplimiento de las obligaciones previstas por el Legislador"

- **Control administrativo de los requisitos exigidos a los establecimientos de comercio**

La Ley 232 de 1995, en el artículo 3° dispuso que "en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior" y señaló:

"Artículo 4°. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;

1. Requerido por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. **Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio**, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible" (sic). (Destaca la Sala).

Por su parte, el Decreto 1879 de 2008, en el inciso 2° del artículo 5° reiteró el deber de las autoridades de vigilancia y control de realizar -de oficio- visitas de inspección permanentes, para constatar el cumplimiento de las normas y regulaciones de la actividad comercial.

